

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 27.627
Año XCIII

Santiago, Miércoles 22 de Abril de 1970
Edición de 20 páginas

Ejemplar del día . . . E° 0,50
Atrasado 1,00

SUMARIO

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Ley número 17.301.— Crea corporación denominada "Junta Nacional de Jardines Infantiles" 1421

ADMINISTRACION PUBLICA

MINISTERIO DEL INTERIOR

Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones

Resolución número 46.— Autoriza Tarifas Provisionales a la Empresa Eléctrica de Loncoche 1424

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 223.— Aprueba Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria 1424

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Decreto número 357.— Fija porcentaje de devolución a producto que indica 1425
Resolución número 83.— Prohíbe el retorno de la azúcar nacional "IANSÁ", al centro del país 1425

Departamento de Cooperativas

Decreto número 225.— Autoriza la existencia y aprueba los estatutos de la Cooperativa de Viviendas y Servicios Habitacionales Ferronorte Limitada, de Arica 1425
Decreto número 349.— Autoriza la existencia y aprueba los estatutos de la Cooperativa de Vivienda y Servicios Habitacionales Villa Cristian Andersen Limitada, de Santiago 1425

MINISTERIO DE MINERIA

Decreto número 36.— Aprueba Presupuesto de Gastos de Propaganda de la Corporación del Cobre para el año 1970 1426

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 709 y extracto.— Autoriza la existencia, aprueba los estatutos y declara legalmente instalada a la sociedad "Distribuidora Automotriz Ovale Sociedad Anónima Comercial, Covalsa" 1426
Decreto número 848.— Acepta

la renuncia y nombra reemplazante en Directorio del Banco Central de Chile 1426
Resolución número 215 y extracto.— Aprueba la reforma introducida a los estatutos de la sociedad anónima denominada "Reiser, Petit Bon y Compañía S. A. Comercial" 1427

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto número 446.— Concede personalidad jurídica y aprueba los estatutos a la corporación denominada "Club Aéreo de Chaitén", con domicilio en la localidad del mismo nombre del departamento de Palena 1427
Decreto número 562.— Concede personalidad jurídica y aprueba los estatutos a la corporación denominada "Instituto de la Economía Social de Mercado", con domicilio en Santiago 1427

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SUBSECRETARIA DE GUERRA

Decreto S. 1. N.º 145.— Nombramiento de Jefes de Plaza en provincias y departamentos que indica 1427
Decreto S. 1. N.º 148.— Declara y aprueba Jefaturas de Plaza que indica 1428

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Extracto de resolución número 51, de fecha 19-I-70, en que se autoriza a don Claudio Ramírez Camus para atender el recorrido de locomoción colectiva de pasajeros entre los lugares que señala 1428
Extracto de resolución número 213, por el que se autoriza a la Compañía Buses Pícaro, Mellado, Carrasco Ltda., para atender el recorrido de locomoción colectiva que señala 1428

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto número 113.— Aprueba Reglamento sobre requerimiento de emisión de bonos de la Reforma Agraria 1428
Decreto número 114.— Modifica el decreto N.º 619, de 10 de Octubre de 1967, y el decreto N.º 181, de 1954 1428
Decreto número 125.— Modifica el decreto supremo N.º 96, de 6 de Marzo de 1970, complementándolo en la forma que indica 1429

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

Decreto número 175.— Cancela personalidad jurídica del "Sindicato Agrícola Fundo Talquipen" 1429

Decreto número 181.— Ordena reanudación de faenas que indica 1429

Decreto número 190.— Ordena reanudación de faenas y constituye Tribunal Arbitral que señala 1429

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Decreto número 248.— Modifica decreto N.º 528, de 1968 1430

Servicio Nacional de Salud
Decreto número 4.192.— Modifica la Planta del Personal de este Servicio en la forma que señala a contar de la fecha que indica 1430

ESCRITURAS SOCIALES

"Luengo y Cornejo Limitada", "Solís y Mellado Limitada", en adelante "Baragaño y Mellado Limitada"; "Gómez y Villar Limitada"; "Inversora Cruz del Sur Ltda."; "Elaboradora de Metales ELMET Limitada"; "Erica Weiss y Compañía Limitada" y "María Victoria Mora V., y Cia. Ltda." 1430

"Empresa Constructora de Viviendas Económicas DFL. 2, Adriaola, Correa y Godoy Limitada", en adelante "Empresa Constructora de Viviendas Económicas DFL. 2, Correa y Godoy Limitada"; "Fuenzalida y Salinas Limitada", en adelante "Sociedad Agrícola Fuenzalida y Ramírez Limitada"; "Distribuidora de Rodamientos FAG Limitada"; "Manufactura de Calcomanías Limitada" y "Compañía Hites y Compañía Limitada", en adelante "Hites Comercial Limitada" 1431

"Jacques Ratier y Compañía, Sociedad Comercial e Industrial Limitada" y "Licores Magdaleno Limitada" 1432

Colchones Rosen S. A. I. C.— Balance general. Ejercicio comprendido entre el 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1969 1437

Importadora y Distribuidora Aconcagua S. A. C.— Balance general al 31 de Diciembre de 1969 1438

Sociedad Agrícola y Lechera de Loncoche S. A.— Loncoche S. A.— Balance general, ejercicio 1.º de Octubre de 1968 al 31 de Diciembre de 1969 1439

Muerte presunta de: Ema Méndez Rojas.

Avisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (8). Servicio Médico Nacional de Empleados, Corporación de Obras Urbanas (2). Fuerza Aérea de Chile, Servicio Nacional de Salud, Corporación de la Vivienda, Empresa de Transportes Colectivos del Estado, Intendencia de Valparaíso y Corporación de Servicios Habitacionales.

Artículo 3.º— Para los fines de esta ley, se entiende por jardín infantil todo establecimiento que reciba niños durante el día, hasta la edad de su ingreso a la Educación General Básica y les proporcione atención integral que comprenda, educación correspondiente a su edad y atención médico-dental.

TITULO II

De la Organización, Administración y Atribuciones de la Junta Nacional

Artículo 4.º— La Junta Nacional de Jardines Infantiles estará formada por el Consejo Nacional, el Comité Técnico y la Vicepresidencia Ejecutiva.

Artículo 5.º— El Consejo Nacional estará formado por:

a) El Ministro de Educación Pública, que lo presidirá e integrará por derecho propio cualquier otro organismo de la Junta.

b) El Vicepresidente Ejecutivo, que en ausencia del Ministro de Educación Pública lo presidirá.

c) Un representante del Presidente de la República.

d) Un representante del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

e) Un representante del Ministerio de Salud Pública.

f) El Superintendente de Educación Pública o su representante.

g) El Director de Educación Primaria y Normal o su representante.

h) El Director de Planificación de Equipamiento Comunitario del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o su representante.

i) El Presidente de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos o su representante.

j) Un representante del Consejo Nacional de Menores.

k) Un representante de la Confederación Nacional de Centros de Madres.

l) Un representante de la Confederación Nacional de Juntas de Vecinos.

m) Un representante de la Asociación Chilena de Educadoras de Párvulos.

Los representantes de las letras j), k), l) y m), serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de las respectivas organizaciones.

Artículo 6.º— El Comité Técnico estará integrado por:

a) El Vicepresidente Ejecutivo;

b) Una educadora de párvulos;

c) Un médico pediatra;

d) Un psicólogo especialista en psicología del niño;

e) Un asistente social, y

f) Los jefes de los departamentos que cree la Junta.

El Comité Técnico sesionará semanalmente y será presidido por el Vicepresidente Ejecutivo. Sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría.

Los integrantes de las letras b), c), d) y e) serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de los respectivos Colegios Profesionales.

Artículo 7.º— La dirección administrativa de la Junta estará en manos del Vicepresidente Ejecutivo, quien será nombrado por el Presidente de la República y ejercerá en sus funciones mientras cuente con su confianza.

Para ser nombrado Vicepresidente será necesario tener el título profesional de alguna de las siguientes profesiones: educador de párvulos, maestro parvulario, profesor, asistente social, médico o psicólogo y estar en posesión del título por lo menos cinco años.

El Vicepresidente Ejecutivo organizará secciones de departamentos y secciones que estime necesarios para la buena marcha de la institución. El funcionamiento y las modalidades de cada uno de ellos será determinado por el reglamento.

El sueldo del Vicepresidente Ejecutivo no podrá ser superior al del Subsecretario de Educación Pública.

Artículo 8.º— El Consejo Nacional de Jardines Infantiles podrá crear Delegaciones Provinciales o Lo-

PODER LEGISLATIVO

Ministerio de Educación Pública

LEY NUM. 17.301 CREA CORPORACION DENOMINADA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley:

TITULO I

De la naturaleza y objeto de la Junta Nacional de Jardines Infantiles

Artículo 1.º— Créase una corporación autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, domiciliada en Santiago, denominada "Junta

Nacional de Jardines Infantiles", que tendrá a su cargo crear y planificar, coordinar, promover, estimular y supervigilar la organización y funcionamiento de jardines infantiles.

Artículo 2.º— La Junta Nacional de Jardines Infantiles se relaciona con los poderes públicos a través del Ministerio de Educación Pública.

cales, dependientes directamente de él, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Artículo 9.º— Son atribuciones del Consejo Nacional:

a) Aprobar el plan de trabajo a propuesta del Comité Técnico.

b) Fiscalizar la marcha de la Corporación.

c) Proponer al Presidente de la República la planta del personal técnico y administrativo.

d) Aprobar el presupuesto a propuesta del Vicepresidente.

e) Pronunciarse acerca de la Memoria Anual.

f) Propender a obtener la colaboración de miembros de la comunidad mediante la prestación de un servicio del trabajo parvulario voluntario.

g) Aprobar la reglamentación interna de la Junta.

Artículo 10.º— Son funciones del Comité Técnico:

a) Estudiar y proponer al Vicepresidente Ejecutivo las normas sobre orientación, evaluación y supervisión del Servicio.

b) Preparar estudios e informes relacionados con el Servicio a petición del Vicepresidente.

Serán responsabilidades del Vicepresidente Ejecutivo:

a) Representar legal y oficialmente a la Junta Nacional.

b) Convocar al Consejo Nacional a petición de su Presidente, a propia iniciativa o a petición de un tercio de sus miembros a lo menos; y presidirlo en ausencia del Presidente.

c) Presidir el Comité Técnico.

d) Ejecutar y supervisar el plan de trabajo de la Junta.

e) Proponer el presupuesto de la Junta.

f) Presentar la Memoria Anual al Consejo Nacional.

g) Elaborar los informes que le sean solicitados por el Consejo Nacional.

TITULO III

De los Jardines Infantiles

Artículo 11.º— La Junta en un plazo no superior a 6 meses contados desde la publicación del reglamento, deberá aprobar un plan de creación de jardines infantiles a nivel nacional.

Artículo 12.º— En los jardines infantiles se atenderá a los párvulos que sean llevados voluntariamente por sus padres o tutores.

Artículo 13.º— La atención educacional en los jardines infantiles estará a cargo de educadores de

párvulos. Dicha atención la realizarán con la colaboración de auxiliares debidamente preparados para ello y de miembros de la comunidad, a través del servicio del trabajo parvulario voluntario.

En caso de no existir educadores de párvulos en cantidad suficiente para cumplir lo preceptuado en el inciso anterior, los jardines podrán ser dirigidos por un profesor primario.

Artículo 14.º— Entiéndese por educadores de párvulos, para los efectos de esta ley, a los educadores de párvulos titulados en las Universidades, a los normalistas con mención en educación de párvulos y a los profesores parvularios.

Artículo 15.º— El Ministerio de Educación Pública formulará los planes tendientes a ampliar la capacidad de las actuales escuelas formadoras de educadores de párvulos y maestros parvularios y a crear nuevas escuelas a través del país y establecimientos educacionales en que se imparte instrucción para formar auxiliares especializados.

TITULO IV

Financiamiento

Artículo 16.º— Los patronos o empleadores del sector privado estarán obligados a depositar el valor de una cuota de ahorro de la Corporación de la Vivienda (CORVI) por cada trabajador empleado u obrero que se encuentre a su servicio. Las cantidades indicadas deberán ingresarse junto con las imposiciones de los meses de Abril y Octubre, en el organismo de previsión respectivo el que estará obligado a transferir de inmediato estos fondos a la Junta Nacional de Jardines Infantiles para el cumplimiento de los objetivos que señala la presente ley. El incumplimiento de esta obligación hará personalmente responsable al representante legal del respectivo organismo de previsión por el monto de los aportes no transferidos.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles determinará cada año el porcentaje que corresponda destinar de dichos recursos a las actividades de construcción de guarderías infantiles, los que serán colocados a disposición del Ministerio de la Vivienda, y las cantidades que queden reservadas a los gastos de mantenimiento.

El aporte indicado en el inciso primero será considerado imposición previ-

sional para todos los efectos legales.

Artículo 17.º— Sin perjuicio de los recursos establecidos en el artículo anterior y de los que se le asignen en la Ley de Presupuestos de la Nación, o en otras disposiciones, la Junta Nacional se financiará con los siguientes ingresos:

a) Con las donaciones que se le hicieren y las herencias y legados que se le dejaren. v

b) Con los ingresos, por concepto de derechos u otros, de sus propios servicios.

Artículo 18.º— Establécense un recargo de un 2% sobre el valor total de las patentes de los vehículos motorizados de cuatro ruedas o más, en favor de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Los fondos que por este concepto perciban las respectivas Municipalidades, deberán ser transferidos por éstas de inmediato a dicha Junta Nacional.

Artículo 19.º— La Junta estará exenta de todo impuesto fiscal o municipal, por todos los actos o contratos que ejecute o celebre establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado y de los impuestos establecidos en la ley Nº 12.120.

Artículo 20.º— Para la aplicación del artículo 2º de la ley Nº 16.768 a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, el Banco Central de Chile calificará la circunstancia de que las importaciones respectivas correspondan al estricto cumplimiento de las finalidades que la presente ley señala para dicha entidad.

Artículo 21.º— Para el cumplimiento de sus fines la Junta Nacional adquirirá los bienes y artículos que estime necesarios en la forma que determine el reglamento.

Artículo 22.º— Se declaran inembargables los bienes de la Junta Nacional.

TITULO V

Del Servicio del Trabajo Parvulario Gratuito Obligatorio

TITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 23.º— El personal de la Junta se registrará por lo dispuesto en este artículo y por un Estatuto que se someterá a la aprobación del Presidente de la República, en un plazo no superior a 120 días, contado de la publicación de esta ley. Los empleados estarán sometidos al ré-

gimen de previsión de empleados particulares y deberán tener licencia secundaria o estudios equivalentes calificados por el Ministerio de Educación Pública.

Los obreros y auxiliares estarán sometidos al régimen de previsión establecido en la ley Nº 10.383, y a las disposiciones del Código del Trabajo.

Deberán haber cumplido con la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria.

Los auxiliares de educadores de párvulos estarán sometidos al régimen de previsión de empleados particulares y deberán estar en posesión de la Licencia de Enseñanza Básica o acreditar estudios equivalentes. El Ministerio de Educación Pública deberá crear cursos de especialización para este personal.

En el Reglamento respectivo se establecerá un escalafón especial para los profesionales que sirvan como funcionarios de la Junta.

Artículo 24.º— El Fisco y las Municipalidades podrán transferir, gratuitamente, a la Junta sitios y terrenos de su propiedad para la instalación de jardines infantiles.

Artículo 25.º— El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, los organismos de su dependencia, las Cajas de Previsión, Cooperativas de Viviendas y las Empresas que construyan poblaciones o edificios de un número igual o superior a 50 casas o departamentos, tendrán la obligación de construir, por lo menos, un local destinado exclusivamente a jardines infantiles.

Las instituciones mencionadas en el inciso anterior podrán cargar el costo que represente la construcción de los jardines infantiles al valor de las viviendas o edificios respectivos, a prorrata del número de metros cuadrados.

Artículo 26.º— La Comisión Técnica del Plan Nacional de Edificios Escolares en sus proyectos y obras y el Ministerio de Educación Pública en los grupos escolares que construya, deberán reservar un local destinado a jardín infantil.

Artículo 27.º— Autorízase al Presidente de la República para declarar de utilidad pública y expropiar los predios que, a juicio de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, sean necesarios para construir jardines infantiles.

Artículo 28.º— La construcción de jardines infantiles y la transformación de salas cunas se sujetarán a las disposiciones

que contenga el reglamento de la presente ley.

Artículo 29.º— Las instituciones, empresas o establecimientos que debido al número de sus funcionarios o a otras causas, deseen celebrar convenios directos con la Junta Nacional para el establecimiento de jardines infantiles, podrán hacerlo en la forma y plazos que determine el reglamento.

Artículo 30.º— En el reglamento interno de la Junta se establecerán, de acuerdo con el Servicio Nacional de Salud y el Servicio Médico Nacional de Empleados, las modalidades para proporcionar la leche y los alimentos terapéuticos a los párvulos que les corresponda.

Artículo 31.º— Los jardines infantiles privados estarán dirigidos por un educador de párvulos o un maestro parvulario.

Artículo 32.º— En el reglamento interno de la Junta se establecerán las modalidades necesarias para coordinar la atención médico-sanitaria de los Jardines Infantiles con el Servicio Nacional de Salud y el Servicio Médico Nacional de Empleados. Dicha atención se prestará en forma gratuita.

Artículo 33.º— Toda institución, servicio, empresa o establecimiento, sea fiscal, semifiscal, municipal o de administración autónoma, que ocupe veinte o más trabajadoras de cualquiera edad o estado civil, deberá tener salas-cunas, anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan alimentar a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén laborando.

Las salas-cunas estarán bajo la supervisión y control de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y deberán reunir las condiciones que ésta determine.

Artículo 34.º— Modifícase el artículo 63º de la ley Nº 16.742, de 8 de Febrero de 1968, en la siguiente forma:

a) Elimínanse las palabras "y parvularios";

b) Agrégase la siguiente frase al final del inciso tercero: "en los casos en que los terrenos se destinan a la construcción de jardines infantiles la cesión deberá hacerse, también a título gratuito, a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.", y

c) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

"La Corporación de la Vivienda transferirá a título gratuito a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, los edificios de su dominio construidos en sus poblaciones para el funcionamiento de jardines infantiles."

Artículo 35.º— Intercálase a continuación del artículo 312 del Código del

Trabajo, el siguiente artículo 312 bis:

"Artículo 312 bis.— Toda mujer trabajadora tendrá derecho a permiso y al subsidio que establece el artículo anterior cuando la salud de su hijo menor de un año requiera de su atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los Servicios que tengan a su cargo la atención médica de los menores."

Artículo 36º— Reemplázase en el inciso primero del artículo 313 del Código del Trabajo la expresión "un mes" por "un año".

Artículo 37º— Reemplázase en el inciso primero del artículo 315 del Código del Trabajo, la palabra "amamantar" por los vocablos "dar alimento".

Artículo 38º— En el artículo 317 del Código del Trabajo, agrégase la siguiente frase, precedida de una coma (,), a continuación de la palabra "niños": "la que deberá estar, preferentemente, en posesión del certificado de auxiliar de enfermería otorgado por el Servicio Nacional de Salud."

Artículo 39º— En el inciso primero del artículo 318 del Código del Trabajo, sustitúyese el vocablo "amamantar" por los términos "dar alimento".

Artículo 40º— Agréganse al final del artículo 320 del Código del Trabajo, los siguientes incisos nuevos:

"Los recursos que se obtengan por la aplicación de este artículo, deberán ser traspasados por el Fisco a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro de los treinta días siguientes al respectivo ingreso.

La fiscalización de cumplimiento de las disposiciones de este artículo corresponderá a la Dirección General del Trabajo y a la Junta Nacional de Jardines Infantiles."

Artículo 41º— En el artículo 316 del Código del Trabajo, sustitúyese la frase "los inspectores del trabajo" por "la Comisión Técnica del Plan Nacional de Edificaciones Escolares del Ministerio de Educación Pública".

Artículo 42º— Reemplázase el inciso primero del artículo 319 del Código del Trabajo, por el siguiente: "Corresponde a la Junta Nacional de Jardines Infantiles velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Título."

Sustitúyese, en el inciso segundo del referido artículo, la expresión "los inspectores del trabajo" por "la Junta Nacional de Jardines Infantiles".

Artículo 43º— En los

casos de incumplimiento por parte de los patronos o empleadores de las obligaciones contenidas en esta ley, podrá decretarse por la justicia ordinaria el arresto del infractor hasta por quince días, como medida de apremio con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Para la aplicación de esta medida será requisito previo que el infractor haya sido aperebido en forma expresa con el fin de que cumpla dentro de un plazo razonable.

El Juez citará al infractor a una audiencia y con el solo mérito de lo que se exponga en ella o en rebeldía del mismo, resolverá sobre la aplicación del apremio solicitado y podrá postergarlo o suspenderlo si se alegaren motivos plausibles.

Las resoluciones que decreten el apremio serán inapelables.

Los apremios podrán renovarse cuando se mantengan las circunstancias que los motivaron.

Los apremios no se aplicarán o cesarán, según el caso, cuando el infractor cumpla con las obligaciones respectivas.

En los casos señalados en este artículo el aperebimiento deberá efectuarlo la Dirección del Trabajo y corresponderá a la Inspección Provincial del Trabajo respectiva solicitar el apremio.

Será Juez competente para conocer de los apremios a que se refiere el presente artículo el Juez del Trabajo del domicilio del infractor.

Artículo 44º— Reemplázase los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 109 de la ley Nº 14.171, por los siguientes:

"La Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos podrá ejecutar, además, en la forma ya indicada, todo tipo de obras y trabajos de reparación, incluyendo la construcción de reparticiones administrativas y dependencias anexas, que le encomiende el Ministerio de Educación Pública dentro de sus programas relacionados con la educación y con sus actividades extraprogramáticas.

Podrá asimismo ejecutar por cuenta de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas las obras destinadas a sus servicios y al desayuno y almuerzo escolares de las Escuelas de propiedad fiscal, con cargo a los fondos especiales que la Junta ponga a su disposición. Para la construcción de las mismas dependencias destinadas a las Escuelas pertenecientes a la Sociedad, la Junta hará aportes en acciones de dicha Institución, por un

monto equivalente a su costo.

Las nuevas construcciones que se emprendan en conformidad con los incisos primero y segundo, se ejecutarán en terrenos fiscales, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas o en los que la respectiva Sociedad adquiera para este fin, por cuenta del Fisco, con cargo a los fondos señalados en el inciso primero.

Podrá también la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, actuando por cuenta del Fisco y con los recursos señalados en el inciso primero, proveer el mobiliario y equipos necesarios para la dotación de los inmuebles de propiedad fiscal destinados al funcionamiento de establecimientos educacionales fiscales, que se construyan por su intermedio.

La demolición de las edificaciones existentes en terrenos fiscales destinados a construcciones escolares comprendidas en los programas aprobados por el Ministerio de Educación Pública, y encomendados a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, será ejecutada por ésta, por cuenta del Fisco.

La actuación de las Sociedades en lo concerniente a la construcción, demolición o reparación de edificios, a la dotación de mobiliario y a la adquisición de terrenos a que se refiere el presente artículo se regirá por sus respectivas leyes orgánicas, estatutos y demás normas reglamentarias que regulen sus actividades."

Artículo 45º— En los casos no comprendidos en el inciso primero del artículo 25, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá encomendar a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A. la ejecución de jardines infantiles por cuenta de dicha Junta y con cargo a los fondos especiales que ponga a su disposición. La actuación de la Sociedad en la ejecución de estas obras, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Nº 14.171.

Artículo 46º— Agrégase el siguiente inciso final al artículo 110 de la ley Nº 14.171:

"En las transferencias a cualquier título que se hagan a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, de predios rurales de superficie no superior a 2 hectáreas que formen parte de uno de mayor cabida, no se requerirá autorización alguna para la subdivisión."

Artículo 47º— Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley Nº 15.720:

1.— Agrégase al inciso cuarto del artículo 1º, la siguiente frase final: "El ejercicio de estas atribuciones no impedirá el cumplimiento inmediato de los decretos y resoluciones de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas, las que deberán remitirlas posteriormente."

2.— En el inciso segundo del artículo 3º reemplázase las palabras "tres años" por "un año".

3.— En la letra b) del artículo 5º, sustitúyese toda la oración que sigue a la palabra "interna" por la frase "de la Corporación".

4.— En la letra d) del artículo 5º, intercalábase a continuación del vocablo "Planta", las palabras "y remuneraciones", y agrégase la siguiente frase final, suprimiendo el punto y coma (;): "y someterla a la aprobación del Presidente de la República";

5.— En la letra e) del artículo 5º, suprímese la siguiente frase: "y determinar sus remuneraciones, previa aprobación del Presidente de la República".

6.— Sustitúyese la letra f) del artículo 5º por la que a continuación se transcribe:

"f) Aprobar las plantas y remuneraciones del personal técnico y administrativo de las Juntas Provinciales y Locales y someterlas a la aprobación del Presidente de la República."

7.— Suprímese la letra h) en los artículos 16 y 19.

8.— Agrégase en el artículo 31, a continuación de las palabras: "a lo menos", la frase: "en primera citación".

Artículo 48º— Créanse en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública 10 cargos de Coordinadores Regionales, 3a. Categoría de la Planta Directiva, Profesional y Técnica.

Estos funcionarios serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y tendrán las atribuciones que se les deleguen conforme a las disposiciones de la ley Nº 16.346.

Para estos efectos, los

Coordinadores Regionales tendrán la calidad de Jefes Superiores de Servicio y podrán recibir, además, delegación de funciones que correspondan al Subsecretario de Educación.

Las facultades que se les confieren las podrán ejercer y podrán delegarlas en la forma y condiciones que se establezcan en los respectivos decretos o resoluciones delegatorias.

Durante el año 1969, el mayor gasto que signifique la aplicación de este artículo, se imputará al Presupuesto del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 49º— Facúltase al Presidente de la República para dictar el reglamento orgánico y fijar la planta de la Junta. El Consejo Nacional propondrá el reglamento orgánico y la planta en un plazo de 180 días a contar de la publicación de la presente ley.

Artículo 50º— En las disposiciones del Estatuto Orgánico de la Asociación Chilena de Educadoras de Párvulos, cuya personalidad jurídica se concedió por decreto Nº 6.204, de 29 de Diciembre de 1955, del Ministerio de Justicia, se entenderá incluidos a los maestros parvularios y a los normalistas con mención en educación de párvulos.

Artículo 51º— El Ministro, el Subsecretario y los Directores de Educación podrán delegar funciones mediante una resolución del Ministro de Educación Pública sometida al trámite de toma de razón.

Artículo 52º— Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días fije las normas por las que habrán de regirse los establecimientos particulares de enseñanza no subvencionados, pudiendo señalar los requisitos de existencia y funcionamiento y las causas de clausura temporal y definitiva."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veinte de Abril de mil novecientos setenta. — EDUARDO FREI MONTALVA.— Máximo Pacheco Gómez, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda a Ud.— Ernesto Livacic Gazzano, Subsecretario de Educación Pública.